



Recurso nº 1565/2019 C.A. Comunidad Valenciana 320/2019

Resolución nº 137/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de enero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. E. B. F. en representación de NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra el anuncio de licitación del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para contratar el *“servicio de limpieza en edificios municipales en San Vicente del Raspeig (CSERV03/18)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por medio de anuncio en DOUE de 22 de noviembre de 2019, remitido el día 18 anterior, el Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig licitó el contrato de servicio de limpieza de edificios municipales, dividido en dos lotes, cuyo valor estimado es de 10.234.116,3 euros y su procedimiento abierto, fijando como fecha límite de recepción de ofertas el 4 de diciembre de 2019, a las 14:00 horas. La tramitación del procedimiento es urgente, tal y como expresamente figura en el anuncio de la Plataforma de Contratación del Sector Público. El anterior 4 de noviembre de 2019 el Alcalde había dictado resolución en la que *“vistas las circunstancias excepcionales y urgentes que concurren en dicho expediente, insta al departamento de contratación a aplicar la tramitación de urgencia del mismo”*.

Segundo. Disconforme con dicho anuncio, y en concreto, con la tramitación urgente, formula el recurrente recurso especial en el que indica resumidamente:

- a) no existe motivación de tramitación urgente más allá que el mero retraso en la tramitación del expediente por parte del Ayuntamiento
- b) no respeta el plazo de 15 días exigido por el artículo 156.3 LCSP



- c) existe contradicción de tal declaración y su reducción de plazos con el apartado 7 que establece un plazo de 35 días.

Tercero. El órgano de contratación ha emitido informe en el sentido de:

- a) se respeta el plazo de 15 por cuanto conforme a los artículo 156.3 y 119.2.b.2º, el plazo se computa desde la remisión del anuncio al DOUE, lo que supone un plazo de 17 días.
- b) la tramitación de urgencia se acuerda por el órgano competente y valoración de las circunstancias concurrentes.
- c) el recurrente ha podido presentar oferta sin que tenga ya interés en la continuación del procedimiento.
- d) el mantenimiento de un plazo de 35 días en la cláusula 7 del pliego es un mero error material.

Cuarto. Por resolución de 20 de diciembre de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial del Estado. De conformidad con lo establecido, a su vez, en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 5.117.058.15 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.



Segundo. El recurso se dirige contra el anuncio de la licitación que es un acto susceptible de recurso al amparo del artículo 44.2.a) LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Cuarto. La entidad reclamante, tiene un objeto social que comprende el objeto del contrato y por ello es potencialmente interesada en la licitación, toda vez que, además, ha presentado oferta después de interponer el recurso, razón por la que, en principio, se encuentra legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de reclamación”*.

No obstante, la única pretensión del recurso es la falta de motivación de la declaración de urgencia acordada por el Pleno del Ayuntamiento, alegando que el mero retraso administrativo en convocar el nuevo procedimiento frente al vigente, no puede ser suficiente justificación, puesto que es una situación absolutamente previsible.

No alega la recurrente que la oferta por ella presentada sea imperfecta o incompleta, debido a la reducción de los plazos.

En estos términos, el Tribunal considera que actúa en defensa de la pura legalidad, por lo que debe inadmitirse el recurso, por falta de legitimación.

Quinto Con carácter *obiter dictum* diremos que, por Resolución del Alcalde, de 4 de noviembre de 2019, se acuerda: *“vistas las circunstancias excepcionales y urgentes que concurren en dicho expediente, insta al departamento de contratación a aplicar la tramitación de urgencia al mismo”*. A su vez, el acuerdo del Pleno de 15 de noviembre dispone: *“Cuarto: Aplicar al procedimiento la tramitación de urgencia conforme a los artículos 119 y 156.3 LCSP”*.

Es decir, la declaración de urgencia ha sido dictada por el órgano competente, valorando las circunstancias concurrentes.

La referencia del apartado 7 del PCAP al plazo general de 35 días se debe, como reconoce el órgano de contratación, a un error material.



Es cierto que no existe la motivación expresa que exige el artículo 119 de la LCSP. En el informe al presente recurso el órgano de contratación indica expresamente que la urgencia se justifica en *“la situación de anomalía administrativa en la que se encuentra la prestación de los servicios que comprende el contrato”*. No es una explicación muy detallada, pero viene a dar a entender que se han agotado las posibilidades de prórroga del contrato actualmente vigente.

Pues bien, el Tribunal considera que, en principio, tal justificación puede fundamentar la declaración de urgencia acordada, siempre que los motivos del retraso no se deban a una absoluta falta de previsión.

Declarada la motivación de la urgencia, y considerándose válida, no procedería retrotraer el procedimiento para declarar lo que ya consta en el expediente.

El principio de economía procesal pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-).

Por tanto, si no procediera la inadmisión por falta de legitimación, el recurso habría sido desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E. B. F. en representación de NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra el anuncio de licitación del procedimiento convocado por el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig para contratar el *“servicio de limpieza en edificios municipales en San Vicente del Raspeig (CSERV03/18)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.